

Dictamen sobre la Guardia Nacional: Sobre la Ley General del Registro de Detenciones

El dictamen en materia de Guardia Nacional propone un plazo de máximo 60 días, durante el cual el Congreso de la Unión deberá expedir una Ley General del Registro de Detenciones:

Artículo primero transitorio propuesto en el dictamen:

“[...] Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, **el Congreso de la Unión expedirá** la ley orgánica de la Guardia Nacional, la ley de uso legítimo de la fuerza y **la Ley General del Registro de Detenciones**” (énfasis añadido; p. 26 del dictamen).

Sin embargo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) ya establece, desde 2009, la obligación del Estado mexicano de crear y mantener un registro de las detenciones efectuadas por todos los agentes policiales. Esto en su Título Séptimo “De la información sobre seguridad pública”, Capítulo Único, Sección Primera “Del Registro Administrativo de Detenciones”:

Ley General del SNSP:

Artículo 112. Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 113. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido;
- VI. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y
- VII. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso.

Antes de elaborar una Ley General exclusiva para el registro de detenciones, sería recomendable solicitar al Ejecutivo Federal una evaluación sobre el cumplimiento de la Ley General del SNSP, que sirva para informar reformas a la misma a fin de mejorar el diseño y la operatividad del SNSP, con controles que garanticen el buen funcionamiento no sólo del registro de detenciones, sino de todos los registros y bases criminalísticas a cargo de este Sistema Nacional:

- Registro Nacional de Armamento y Equipo
- Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública

Ley General del SNSP:

Artículo 114. Las instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica; y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, a la autoridad a cuya disposición se encuentre.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere este artículo, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

- Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada
- Sistema Nacional de Información Penitenciaria
- Datos de incidencia criminológica (y otros más)